

	<b>COMUNICACION</b>	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

DTN-

**Numero de radicado: 22877 2025-S**  
**Fecha y Hora: 11/08/2025 8:07:40**

Neiva,

Señores:

**CARCAFE LTDA**  
**REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES**  
 Comunicación por página web

**Asunto:** Comunicación de la Resolución No. 2364 del 30 de julio de 2025 "Por la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones".

Cordial saludo,

Por medio de la presente, comedidamente me permito comunicarle que, mediante la Resolución del asunto, esta Dirección Territorial dispuso:

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 0253 del 08 de febrero de 2023, en contra de la sociedad **CARCAFE LTDA**, con NIT 891.903.333-6; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente Denuncia-03446-22, que cursa bajo el radicado CAM No. 20223100343872 del 23 de diciembre de 2022 y No. Vital 0600000000000171155; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a la sociedad **CARCAFE LTDA**, con NIT 891.903.333-6, que el levantamiento de la medida preventiva no debe entenderse como autorización para realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos Permisos Ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación, en virtud de sus funciones de control y vigilancia, podrá efectuar posteriores visitas con el fin de realizar las verificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CARCAFE LTDA**, con NIT 891.903.333-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, informándole que contra el mismo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** En contra del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE"**



## COMUNICACION

Código: F-CAM-020

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Atentamente,

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyecto: Karen Acevedo – Contratista apoyo juridico DTN *Karen*  
Expediente: Denuncia-03446-22

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 2364**

**(30 DE JULIO DE 2025)**

**POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 del 2017 de la CAM, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**DE LA DENUNCIA:**

Que mediante radicado CAM No. 20223100343872 del 23 de diciembre de 2022 y No. Vital 0600000000000171155, se pone en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, hechos que presuntamente constituyen infracción a la normatividad ambiental y a los recursos naturales, consistentes en *"se reporta la muerte de peces a causa de la contaminación de la fuente hídrica localizada en la carrera 6 # 21-22 sur zona industrial del municipio de Neiva - Huila"*.

**DE LA VISITA TÉCNICA:**

En virtud de lo anterior, con el fin de verificar los hechos denunciados y la necesidad de imponer medidas preventivas, el día 04 de enero de 2023 se realizó visita de inspección ocular en la Carrera 6 No. 21-22 Sur de la zona industrial / quebrada Matamundo en jurisdicción del municipio de Neiva (H); y cuyas evidencias fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 37 del 05 de enero de 2023, de la siguiente manera:

*"(...)*

*Inicialmente se realiza una inspección ocular en el lugar objeto de la denuncia donde se verifico algunos peces muertos, lo cual se prevé que es originado por algún tipo de contaminante en el espejo de agua, pues se visualiza un agua de color oscuro con algunas trazas de aceites que pueden provenir de las actividades que se desarrollan en el área, adicional se identifica un mal olor que es generado por la descomposición de los peces mencionados con anterioridad, específicamente en las coordenadas planas E:865889; N: 813547.*

*(Fotografías insertadas)*

*Con el fin de verificar los hechos descritos en la denuncia, se realizó el recorrido en compañía de Integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica MENEV, con quienes se inspecciona de manera visual posibles salidas de agua residual que estuvieran generando contaminación sobre la fuente hídrica denominada quebrada Matamundo, en las coordenadas planas E:865895; N:813384, lugar en el que se observa una tubería de PVC corrugada de aproximadamente 36 Pulgadas, que realiza descargas de agua directamente sobre la quebrada Matamundo.*

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

*(Fotografía insertada)*

*Con el fin de conocer la procedencia de las aguas descargadas en el lugar, se llegó al taller del señor Juan Manuel Mejía, sobre las coordenadas planas E:865890; N:813409, el cual manifestó de manera verbal que en días pasados, se presentó una ruptura de la tubería de aguas lluvias causando la socavación del terreno en parte del predio de su pertenencia, dejando como resultados un cráter y varios autos destruidos por lo cual solicito el apoyo de empresas Publicas para la respectiva solución a la problemática los cuales direccionaron la tubería de 36 pulgadas mencionada anteriormente.*

*(Fotografía insertada)*

*Por tal motivo la Dirección Territorial Norte considero pertinente solicitar apoyo de acompañamiento de equipo profesional a la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental y a la Subdirección de Gestión Ambiental, a lo que esta Subdirección describe y argumenta lo siguiente:*

*El día 05 de enero de 2023 se realizó una visita de inspección ocular y técnica, con el fin de verificar las condiciones actuales y con ello, establecer las posibles infracciones ambientales e impactos ocasionados por las actividades mencionadas dentro de la denuncia con radicado CAM 20223100343872 del 23 de diciembre de 2022; cuyo objeto es el reporte de la muerte de peces a causa de la contaminación de la fuente hídrica localizada en la Cra 6 N° 6- 21-22 Sur Zona Industrial del municipio de Neiva-Huila en donde se realiza el recorrido por el sitio en cuestión, iniciando sobre la calle 19 sur exactamente sobre las coordenadas E00865887; N00813553 en la quebrada Matamundo tributaria del Rio Magdalena (ver imagen 1)*

*(Imagen insertada)*

*En el lugar se evidencia un espejo de agua sobre el cauce de la quebrada en mención en donde se puede apreciar, que el color del agua es gris oscuro, también se percibe olor putrefacto, se identifica que en ese punto no hay flujo de agua sobre el cauce, siendo estos espejos de agua estancada, por lo que la quebrada en mención es intermitente y es normal la presencia de cuerpos de agua aislados sobre el cauce en periodos de climas secos o estiaje.*

*(Fotografía insertada)*

*Con base a lo evidenciado en la visita de inspección ocular, se identifica un tubo de aproximadamente 4 pulgadas en instalaciones de la empresa CARCAFE LTDA, sobre las coordenadas planas (X: 865884 y Y: 814248), el cual se encontraba vertiendo un líquido de color oscuro y de mal olor; teniendo en cuenta lo anterior, el Profesional de Subdirección de Gestión Ambiental manifiesta que "las aguas residuales llegan a la poceta probablemente con descargas constantes, lo que hace que la poceta no se seque, no obstante, en época seca se concentra dicha descarga lo que podría generar la mortandad de los peces"*

*Se llega a la conclusión que se requiere hacer verificación de las aguas residuales que provienen de la empresa denominada CARCAFE LTDA para identificar qué tipo de fluidos están siendo vertidos a la quebrada Matamundo.*

*(...)*

## **2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

Se identificó como posible infractor a la empresa CARCAFE LTDA, identificada con NIT 891.903.333-6, representada legalmente por el señor Gilbert Ramirez Ortiz, ubicada en la dirección calle 19 sur No 6 – 20, contacto telefónico 3005583023 – 6088730394.

**3. DEFINIR marcar (x):**

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (\_\_\_)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (\_\_\_x)

(...)

**5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS**

Se considera viable afirmar que hay incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

- **ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)

**6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI** \_\_\_ **NO** \_\_\_x

A consideración, de la unidad jurídica de la DTN-CAM, una vez analizado los hechos de infracción ambiental.

(...)"

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Que, a raíz de lo evidenciado en la visita realizada, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución CAM No. 0253 del 08 de febrero de 2023, esta Dirección Territorial impuso a la sociedad **CARCAFE LTDA**, con NIT 891.903.333-6, representada legalmente por el señor Gilbert Ramirez Ortiz, o quien haga sus veces, medida preventiva consistente en:

- *Suspensión inmediata de la descarga de todo tipo de vertimiento, específicamente sobre las coordenadas planas X865884 Y814248, en zona urbana de la ciudad de Neiva (H), el cual es conducido posteriormente hasta la quebrada Matamundo.*

**DE LA VISITA DE SEGUIMIENTO:**

Que el día 03 de diciembre de 2024 se realizó visita de seguimiento a la medida preventiva impuesta, cuyas evidencias se consagraron en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 4667 del 05 de diciembre de 2024, así:

(...)

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

## 2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

El día 03 de diciembre del 2024 el personal de la Dirección Territorial de la CAM, realiza desplazamiento hasta la Carrera 6 # 21 – 22 Sur de la zona industrial, Quebrada Matamundo, más exactamente en la parte de atrás de la sociedad CARCAFE LTDA en las coordenadas planas X: 865884 y Y: 814248.

Mediante el recorrido se sigue identificando la tubería de aproximadamente 4" pulgadas, sin embargo, no se identifica vertimientos generada por esta, y según el estado en el que se encuentra, no se percibe malos olores ni rastros de algún tipo de vertimiento.

Adicionalmente se realizó el recorrido por la quebrada Matamundo, donde no se identifica vertimientos que vengan dirigidos por medio de escorrentías desde las instalaciones de la sociedad CARCAFE LTDA.

(Fotografías insertadas)

## 3. CONCEPTO TÉCNICO

Se conceptúa que, en el momento de la visita la sociedad CARCAFE LTDA no está generado vertimiento en las coordenadas planas X: 865884 y Y: 814248, sobre la Carrera 6 # 21 – 22 Sur de la zona industrial, la cual presuntamente se dirigía la quebrada Matamundo, por lo tanto, no se identifica incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0253 del 08 de febrero del 2023.

(...)

## 4. CONCLUSIONES

El día 03 de diciembre de 2024, es posible verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta bajo la resolución CAM No. 0253 del 08 de febrero del 2023. Por lo anterior, se recomienda remitir el presente concepto al área jurídica para que se realicen las actuaciones a las que haya lugar. (...).

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	
	Código:	F-CAM-166
	Versión:	2
	Fecha:	09 Abr 14

prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)"* (subrayado fuera del texto).

Aunado a ello, la Ley ibidem estableció en su artículo 2º que las CAR's están investidas de facultades de prevención, y, en consecuencia, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

### MARCO JURÍDICO

La Constitución política establece, entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y que la propiedad es una función social que implica obligaciones; y como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, contempla que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art., 8, 58 y 79).

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

La Ley 99 de 1993 contempla los principios generales ambientales, dentro los cuales se encuentra el Principio de Precaución, conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 establece que son principios aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	
	Código:	F-CAM-166
	Versión:	2
	Fecha:	09 Abr 14

El artículo 4 de la Ley ibidem, señala que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

La Ley 1333 de 2009, dispone además que, comprobada la necesidad de imponer medida preventiva, la autoridad ambiental lo hará mediante acto administrativo motivado. Así mismo, señala que las medidas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede ningún recurso y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

El artículo 35 ibidem, establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12). Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*"

Ahora bien, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, son de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar. A su vez, el artículo 35 ibidem prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Al respecto, la Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-703 de 2010, sostuvo:

*"Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida*

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

*adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.*

*De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter "transitorio", lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas.*

*El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan".*

#### **DEL CASO PARTICULAR:**

Aterrizados en el caso particular, tenemos que la medida preventiva impuesta a la sociedad **CARCAFE LTDA**, con NIT 891.903.333-6, representada legalmente por el señor Gilbert Ramírez Ortiz, o quien haga sus veces, tiene su origen en el Concepto Técnico No. 37 del 05 de enero de 2023, en el que se señala la ocurrencia de presuntas conductas que infringen la normatividad ambiental, tales como la generación de vertimientos sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

Que, en la visita de seguimiento realizada el día 03 de diciembre de 2024, se evidenció que en la Carrera 6 No. 21-22 Sur de la zona industrial / Quebrada Matamundo jurisdicción del municipio de Neiva (H), **no** se están desarrollando actividades de vertimiento de aguas residuales; tal como se indica en el Concepto Técnico resultante de la misma, que al respecto señala:

*"(...)*

*Mediante el recorrido se sigue identificando la tubería de aproximadamente 4" pulgadas, sin embargo, no se identifica vertimientos generada por esta, y según el estado en el que se encuentra, no se percibe malos olores ni rastros de algún tipo de vertimiento.*

*Adicionalmente se realizó el recorrido por la quebrada Matamundo, donde no se identifica vertimientos que vengán dirigidos por medio de escorrentías desde las instalaciones de la sociedad CARCAFE LTDA.*

*(...)"*

En consecuencia, vía seguimiento, se logró corroborar que, a la fecha, en el sitio mencionado, no se continuó con las actividades que fueron denunciadas.

Que, una vez realizado el análisis de los artículos anteriores, y atendiendo a que las medidas preventivas tienen como función el evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho que atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, este Despacho

	<b>RESOLUCION QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA</b>	Código:	F-CAM-166
		Versión:	2
		Fecha:	09 Abr 14

encuentra oportuno decretar el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0253 del 08 de febrero de 2023, toda vez que es evidente que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición.

Lo anterior bajo el entendido de que, si bien la sociedad **CARCAFE LTDA**, con NIT 891.903.333-6, presuntamente realizó vertimiento de aguas residuales sin permiso, de conformidad con lo estipulado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 4667 del 05 de diciembre de 2024, estas ya no están siendo desarrolladas.

No obstante, esta Corporación podrá, en virtud de sus funciones de control y seguimiento, efectuar posteriores visitas con el fin de realizar las verificaciones correspondientes.

**DEL ARCHIVO:**

Ahora bien, con fundamento en las normas enunciadas y teniendo en cuenta los antecedentes presentados, concluye también este Despacho que existe mérito para ordenar el archivo del trámite iniciado por esta Corporación, en desarrollo de sus funciones de control y vigilancia, atendiendo nuevamente al hecho de que, tal como se evidenció en el seguimiento realizado, las condiciones ambientales plasmadas en el Concepto Técnico No. 37 del 05 de enero de 2023 ya no persisten, pues en las coordenadas planas X865884 Y814248, punto donde se identificó el tubo de aproximadamente 4 pulgadas, no se están llevando a cabo las actividades de vertimiento de aguas residuales sin tener los correspondientes permisos ambientales.

Finalmente, es preciso decir que la decisión que aquí se toma en ningún momento va a constituir óbice para la iniciación de investigación sancionatoria ambiental en caso de llegarse a identificar posteriormente algún tipo de afectación o incumplimiento a la legislación ambiental.

En consecuencia, la Dirección Territorial Norte de la CAM,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 0253 del 08 de febrero de 2023, en contra de la sociedad **CARCAFE LTDA**, con NIT 891.903.333-6; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente Denuncia-03446-22, que cursa bajo el radicado CAM No. 20223100343872 del 23 de diciembre de 2022 y No. Vital 0600000000000171155; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a la sociedad **CARCAFE LTDA**, con NIT 891.903.333-6, que el levantamiento de la medida preventiva no debe entenderse como autorización para realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos Permisos Ambientales.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación, en virtud de sus funciones de control y vigilancia, podrá efectuar posteriores visitas con el fin de realizar las verificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CARCAFE LTDA**, con NIT 891.903.333-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, informándole que contra el mismo no procede recurso alguno.



**RESOLUCION  
QUE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA**

Código:	F-CAM-166
Versión:	2
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO SEXTO:** En contra del presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE**

Proyectó: Karen Acevedo – Contratista apoyo jurídico DTN *Karen A*  
Expediente: Denuncia-03446-22

